



BOLETÍN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

VII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

12 de mayo de 2000

Núm. 49-1

PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000039 Modificación del Código Penal en materia de delitos contra la libertad sexual (Orgánica).**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000039

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley de modificación del Código Penal en materia de delitos contra la libertad sexual (Orgánica).

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de mayo de 2000.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Xavier Trias y Vidal de Llobatera, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una Proposición de Ley Orgánica de modificación del Código Penal en materia de delitos contra la libertad sexual.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a Derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de mayo de 2000.—**Xavier Trias i Vidal de Llobatera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

El artículo 179 del Código Penal considera violación cualquier agresión sexual que consista en el «acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal», así como la introducción de «objetos» por vía vaginal o anal. Asimismo, los artículos 182.1 y 183.2 del Código Penal, dentro de los abusos sexuales en los que no media violencia o intimidación, se agravan especialmente las penas «cuando el abuso sexual consiste en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal» o cuando se produce

introducción de «objetos» por alguna de las dos primeras vías.

Esta redacción de los artículos 179, 182.1 y 183.2 del Código Penal en su redacción dada por la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, se ha demostrado claramente desafortunada, dado que la interpretación estricta que la jurisprudencia ha dado de los mismos lleva a considerar que no existe violación cuando se introducen órganos (como por ejemplo, dedos o lengua) por vía vaginal o anal. Esta jurisprudencia ha considerado que los mencionados órganos no son objetos y que, por tanto, no se da violación en tales casos. Sin duda, ésta no fue la voluntad del legislador cuando se aprobó el Código Penal.

Concretamente, en el trámite del Senado del Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal se introdujeron ya enmiendas para modificar la literalidad de los artículos 179, 182.1 y 183.2 en el sentido de considerar también como delito de violación o proceder a la agravación de la pena cuando se introduzcan «órganos» por vía vaginal o anal.

No obstante, al no alcanzarse mayoría absoluta en la votación final de estas enmiendas el 15 de abril de 1999, en el último trámite efectuado en el Congreso de los Diputados no figura actualmente en la Ley finalmente aprobada esta referencia explícita a la introducción de «órganos» y se mantiene la referencia a la introducción de «objetos».

En consecuencia, esta redacción es claramente lesiva para aquellos que son víctimas de lo que debe clarificarse siempre como delito de violación (introducción no únicamente de objetos, sino también de órganos). Como prueba de esta incongruencia del Código Penal, una sentencia del Tribunal Supremo del pasado año 1999, rebajó la pena en un supuesto que claramente deberíamos considerar especialmente agravado (sentencia que revoca una anterior de la Audiencia Provincial de Murcia, sin que se considere como introducción de objetos la introducción de dedos de un padre a la vagina de su hija). Por tanto, es evidente y urgente modificar cuanto antes el Código Penal para que no quepan interpretaciones como las anteriormente reseñadas. Necesitamos recuperar, lo antes posible, el sentido de las enmiendas del Senado que ya especificaban la necesidad de incluir también en estos artículos la referencia, no únicamente a objetos, sino también a «órganos».

En consecuencia, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) consciente de que la sociedad demanda que no pueden seguir produciéndose sentencias como la producida el pasado año, propone modifi-

car el Código Penal para que éste expresamente tipifique estas conductas totalmente execrables.

A tal efecto, proponemos en esta Proposición de Ley Orgánica modificar los artículos 179, 182.1 y 183.2 del Código Penal.

#### ARTÍCULO ÚNICO.

Se modifican los artículos 179, 182.1 y 183.2 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en su redacción dada por la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, que quedan redactados del siguiente modo:

##### «Artículo 179.

Quando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de órganos u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado, como reo de violación, con la pena de prisión de seis a doce años.»

##### «Artículo 182.

1. En todos los casos del artículo anterior, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de órganos u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.»

##### «Artículo 183.

2. Cuando el abuso consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de órganos u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.<sup>a</sup>, o la 4.<sup>a</sup>, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.»

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**